

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1259
Radicado:	76001-31-10-014-2014-00025-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	TERESA DE JESUS NARVAEZ
Demandado:	MANUEL ANTONIO VEIRA
Tema:	Resuelve Solicitudes

Procede el Juzgado a decidir las solicitudes que se encuentran pendientes dentro del trámite liquidatorio de la referencia, de la siguiente manera:

1. La parte demandante quien valga resaltar es profesional del derecho, presentó solicitud relativa a que se suspenda el proceso por prejudicialidad, petición que de entrada se advierte, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- a) El asunto de la referencia obedece a un proceso que fue terminado mediante sentencia aprobatoria de la partición, y que se encuentra en trámite únicamente para que se rehaga el trabajo de partición, y posteriormente proceder a su aprobación, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali-Sala De Familia en la decisión de segunda instancia.
- b) Los artículos 161 y 162 prevén que:

*<<Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso*

declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa>>Resaltado fuera del texto original.

<<Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal>> Resaltado fuera del texto original.

- c) La parte demandante solicita que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, con ocasión a una demanda de Incidente de Reparación Integral que cursa en el Juzgado Séptimo Penal con Función de Garantías de Cali, promovido en contra del señor MANUEL ANTONIO, por el punible de reparación de perjuicios a víctimas, manifestando a su vez que en dicho proceso se profirió sentencia en la que se condenó al demandado al pago de perjuicios materiales y morales en favor de JULIANA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ.

2

Comparados entonces los supuestos fácticos del asunto en estudio con los jurídicos, traídos a colación en líneas precedentes, prontamente se advierte que no se reúnen los requisitos establecidos por los artículo 161 y 162 del CGP para que resulte procedente decretar la suspensión de un proceso por prejudicialidad, toda vez que el presente trámite liquidatorio es un proceso de doble instancia en el que ya se dictó sentencia de segunda; y el proceso en virtud del cual se está solicitando la suspensión, es un proceso ya terminado mediante sentencia, como lo informó la misma solicitante, amén de que la sentencia aprobatoria de partición que aquí debe surtirse, no depende en nada del proceso penal referido el cual además de todo involucra al demandado, pero no a la demandante, ni a los derechos que aquí se encuentran en litis.

2. En cuanto a la comunicación embargo de los derechos que le puedan corresponder al señor MANUEL ANTONIO VEIRA en este trámite liquidatorio, allegado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, se advierte que previo a tomar nota sobre dicha medida, se dispondrá oficiar a esa dependencia judicial para que la limite tal como lo prevé el artículo 592 del CGP.

3. El extremo pasivo presentó dos solicitudes peticionando que se dé trámite al trabajo de partición, según su dicho, aportado en el mes de julio de esta calenda, rotulando una de dichas solicitudes, como derecho de petición; sin embargo, revisado el asunto, se pudo evidenciar que la partidora no ha presentado el referido trabajo de partición y en consecuencia lógicamente, no hay trabajo de partición al cual correrle traslado y entonces se negara la solicitud.

No obstante, lo anterior considera oportuno el Despacho a título informativo, traer a colación aparte de una providencia proferida por la Corte Constitucional, en la cual se trató el tema del derecho de petición cuando se tramita ante una autoridad judicial:

<< respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo>>¹.

3

Teniendo en cuenta que la partidora designada no ha cumplido la labor que le fue encomendada, esto es, allegar el trabajo partitivo, pese haber sido ya requerida para ello, se requerirá nuevamente para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la partición, so pena de ser relevada del cargo.

Finalmente se ordenará tomar nota del oficio remitido por el Juzgado 8 de Familia de Cali, en el cual se informó el levantamiento de la medida de remanentes que había sido comunicada mediante oficio del 23 de septiembre del 2013.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia T-311. Bogotá, 23 de mayo de 2013. Expediente T-3.768.635. MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para que limite el monto de la medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 599-2 del CGP.

TERCERO: NEGAR la solicitud relativa a correr traslado al trabajo de partición, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la partidora designada para en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la partición, so pena de ser relevada del cargo.

QUINTO: TOMAR nota del oficio remitido por el Juzgado Octavo de Familia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

4

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 26 de noviembre del 2020


Claudia Cristina Cardona Narváez